

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

RECTIFICACION.

En el Boletín del martes 27 núm 25, 1.º columna de la 3.ª plana, línea 42, donde dice «se pronuncian,» lease «se pronuncian.»

MINISTERIO DE ESTADO.

El Gobierno ha recibido de Iruu el parte telegráfico siguiente.

Han sido internados los Generales carlistas Mayoret y García, que estaban en Marsella, á Loüs de Saulmier; el Coronel Soto, de Blois, á Bres; el Comandante Oscariz, de Perigueux, á Bethel.

Borges, á quien ocultaban bajo un nombre supuesto á las investigaciones de la policía, ha sido detenido y dirigido á Ranes. Se busca al General Arévalo y á Marsal para internarlos á Ganaat y Bedon.

TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de Navarra al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Pamplona 24 de Febrero de 1855 á las 7 y 8 minutos de la noche.

El Cónsul de España en Bayona me avisa que por disposicion del Prefecto de los bajos Pirineos, mañana darán una batida en los Alduidés los gendarmes y aduaneros franceses, con objeto de prender á cuantos carlistas y gentes sospechosas encuentren para que esta medida produzca mejores resultados, he dado órden de que se acerque á la frontera la fuerza disponible de Carabineros y Guardia civil de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real Decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con

el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demas disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legítimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante el tribunal competente.

Dado en palacio á 6 de febrero de 1855 — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

La ley á que alude el anterior decreto es la que sigue.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurre la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor linea, y entre los de esta, á aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se liiesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de lineas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las lineas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo precedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libros á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellania, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demás segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al quinto tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tenéislo entendido para su cumplimiento, y mis oídreis se impriman, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de agosto de 1844.—A D. José Alenso.

Circular Núm. 69.

Beneficencia.

En circular núm. 12 inserta en el Boletín oficial del 13 de enero último, previne á todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia que en el plazo de 15 días me remitiesen un estado conforme al modelo publicado en dicha circular, de todas las fincas pertenecientes á beneficencia que existieran en sus respectivos términos, y negativo donde no las hubiese. Muchos Alcaldes han dado exacto cumplimiento á este mandato; pero como todavía restan en bastante número sin

haber contestado á la circular citada, prevengo á los morosos que si en el improrogable término de diez días contados desde que se publique esta orden, no me remiten las noticias pedidas ú oficio diciendo que no existe fundacion alguna, impondré la multa de cien rs. á cada Alcalde por su desobediencia, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar. Burgos 23 de febrero de 1855.—Angel Barroeta.

Otra núm 70.

Varias son las quejas que se me han dado de que algunos albeiteres-herradores establecidos en esta provincia se intrusan en la facultad de veterinaria, saltando á la ley.

Semejante proceder no puede tolerarse de ningun modo, porque ademas de estralimitarse en sus atribuciones los que tal hacen, causan perjuicios de consideracion.

Las órdenes vigentes señalan graves penas contra los facultativos del arte de curar que se intrusan en las atribuciones que no son de su profesion; y yo en exacto cumplimiento de ellas, estoy decidido á imponer á los culpables el castigo correspondiente.

En su virtud he dispuesto se publique esta circular en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los interesados, se abstengan de cometer los indicados abusos: y para que los Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia me den parte al momento que tengan noticia de alguna de las intrusiones denunciadas. Burgos 27 de febrero de 1855.—Angel Barroeta.

Otra núm. 71.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil, procederán á la captura de los sujetos que á continuacion se espresan, remitiéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos, para yo hacerlo á la del Juez de 1.ª instancia de Logroño, donde se les sigue causa criminal por robo y asesinato ejecutado en la persona de Doña Mónica Gonzalez Alvarez. Burgos 22 de Febrero de 1855.—Angel Barroeta.

Señas de los Reos.

Vicente Ganunzas (a) Mundio, edad de 36 años, estatura como de cinco pies, barba negra, ojos vivos, cejas pobladas, color moreno sano, grueso, viste pantalon de paño pardo, chaqueta id. chaleco de colores, gorra de piel de cabrito negra, el cual vagea de un pie por haber recibido un balazo.

Hilario Quijera: edad como treinta años, estatura baja, regordete, cara redonda, barba raída, pelo negro largo, nariz redonda, chaqueta de punto, pantalon de casiana, pañuelo de seda en la cabeza, manta encarnada; suele usar gorra de piel negra.

Ysidro Cabredo: edad treinta y seis años, este

tura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y raída, cara redonda, color moreno, ni grueso ni delgado; viste pantalón de paño pardo, chaqueta de idem faja encarnada, chaleco de algodón con cuadros, usa polainas de paño pardo encima del pantalón, capote de paño pardo con mangas, pañuelo de percal en la cabeza, calzado de zapato blanco de vaqueta, mal encarado y un poco caído de ojos.

—Hermenegildo Torralba (á) Rompe cazuelas: edad treinta y seis años, estatura 5 y una pulgada pelo castaño, ojos garzos, nariz aguda, abultado de encías y labios, color moreno, poblado de barba, vigote corto, viste pantalón y chaqueta de paño pardo, faja encarnada, y capa parda, calza alpergata valenciana, y lleva gorra con su tira de piel de cabrito negro, debe montar un caballo rojo, de alzada de 6 cuartas y media, de edad de 14 años.

Nota. Uno de los 4 tiene una mancha negra en la uña del dedo pulgar.—Rubricado.—Es copia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sub-Inspeccion de la Milicia Nacional de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional en 17 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 del corriente se me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Andalucía lo que sigue:—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 28 de Noviembre último, participando la competencia suscitada entre el Gobernador militar de Huelva y el alcalde constitucional de la misma ciudad, con motivo de haberse establecido por este, sin conocimiento de aquel, una guardia de Infantería de la Milicia Nacional en las casas Consistoriales, á cuya comunicacion acompaña V. E. copia de las contestaciones que sobre este hecho mediaron entre una y otra autoridad. Enterada S. M. y observando que, segun de dichas contestaciones aparece, el Gobernador militar no tuvo noticia oficial de la existencia de la guardia á que se hace referencia, hasta cuatro dias despues de establecida, y entonces por haberse dirigido con este objeto al Alcalde constitucional que satisfizo la pregunta sin considerarla procedente, fundando al propio tiempo su disposicion en el artículo 62 de la ordenanza vigente de la Milicia Nacional: Atendiendo á que si bien el artículo citado faculta á los Ayuntamientos para disponer que la Milicia Nacional dé guardias cuando la seguridad del vecindario de sus respectivas poblaciones lo exija, una vez establecidas dichas guardias, deben estar á las ordenes del Gobernador ó Gefe militar del punto, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el artículo 77 de la misma ordenanza: Considerando que para que esto tenga lugar, es necesario y consiguiente á lo prevenido en el referido artículo 77 que

la autoridad militar tenga noticia del establecimiento de los puestos que por exigirlo la necesidad cubre la Milicia: Considerando que el único medio de poder hacer efectiva en bien del servicio la responsabilidad de las autoridades militares, en los casos en que hubiese lugar, es el de conservar íntegro el principio de la unidad de mando consignado en la ordenanza de la Milicia Nacional, como queda visto, lo mismo que en la General del ejército. Oída la Junta consultiva de guerra y de conformidad con su opinion ha tenido á bien declarar S. M. que, con arreglo al referido artículo 77 de la ordenanza de la Milicia Nacional, las guardias y demás puntos cubiertos por fuerza de esta institucion, deben estar á las ordenes de la autoridad militar respectiva, á las cuales es por tanto de darse oportuno conocimiento de todo servicio de semejante naturaleza.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines indicados.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos que son consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se hace saber para conocimiento de quien corresponda. Burgos 23 de febrero de 1853.—El General Sub-inspector, Orozco.

«El Excmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional en 22 del actual me dice lo que copio.»

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. deseando que el armamento existente hoy en las Maestranzas del Estado se distribuya entre las respectivas y numerosas Milicias Nacionales de todas las provincias que carecen de él con el acierto y equidad posibles, teniendo en consideracion que V. E. es quien sin duda alguna puede con mas copia de datos y conocimiento de las circunstancias políticas, estadísticas y topográficas, verificar la distribucion de la manera indicada, se ha servido mandar: 1.º

—Que V. E. conozca de todas las solicitudes que en demanda de armamento hagan las Milicias locales, las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, y que instruya el respectivo expediente y pida los informes que juzgue oportunos para estimar la urgencia de la peticion. 2.º—Que con arreglo al adjunto estado y al que del armamento útil se pasará á V. E. en su dia, proponga á este Ministerio la cantidad de armas que ha de distribuir en virtud de cada reclamacion, y que por esta Secretaría se espida la competente Real orden á la Direccion de Artillería para que proceda á la entrega con arreglo á lo propuesto por V. E. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento encargándole muy especialmente haga saber por cuantos medios estan á su alcance en la provincia de su cometido, que no apreciaré ninguna reclamacion de armas que se me remita por otro conducto que el de V. S.; teniendo en cuenta al hacer los pedidos las mas apremiantes necesidades de los puntos á que se hayan de consignar, á fin de que estas sean satisfe-

clasi en proporción con las existencias que resulten disponibles.

Lo que se hace saber para conocimiento de quien corresponda y demás efectos que haya lugar.

Burgos 25 de febrero de 1855.—El General Sub-inspector, Orozco.

El Excmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional en 22 del actual me dice lo que copio.

«Con esta fecha traslado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el oficio y parte que V. S. me ha remitido con la del 19 del corriente, á fin de que se sirva mandar se inserte el último en la Gaceta oficial, y llegue á conocimiento de todo el Reino el brillante y humanitario servicio de esa digna fuerza ciudadana, como premio de su decision y exacto cumplimiento de sus mas santos deberes; por lo que encargo muy particularmente á V. S. que en mi nombre dé las debidas gracias á tan dignos Milicianos Nacionales.»

Lo que se hace saber para noticia de los beneméritos Nacionales de esta provincia y particular satisfacion de los que de esta capital tuvieron la fortuna de prestar sus servicios á la humanidad en la noche del 17 y madrugada del 18, con motivo de la inundacion acaecida entonces.

Burgos 26 de febrero de 1855.—El General Sub-inspector, Orozco.

Comandancia general y Gobierno militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio de ayer me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director General de infanteria en 17 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en el menor término posible remita V. E. noticia circunstanciada de los Capitanes del arma de su cargo que hayan solicitado al recibo de la presente Real orden pasar á Ultramar á continuar sus servicios en su propia clase, y en el caso de no haberlos ó de no ser en número de diez y ocho los que se hallen en aque leaso, pase V. E. á este Ministerio con la posible brevedad relacion de igual número de individuos de dicha clase que reuniendo las circunstancias esgidas para servir en aquellos dominios sean los últimos por antigüedad en la escala.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. á fin de que si lo tiene á bien se sirva disponer llegue á noticia de los Capitanes que se hallan de reemplazo, por si hay alguno que le acomodase pasar á aquellos dominios en su mismo empleo que lo solicite; en cuyo caso espero de la bondad de V. E. me dirija á la posible brevedad las instancias de los que lo deseen, para poder por mi parte

dar cumplimiento con lo que se me encarga en la Real orden inserta. Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Capitanes de reemplazo existentes en la misma, dirigiéndome V. S. las solicitudes de aquellos á quienes convenga pasar á Ultramar para darlas el curso correspondiente.»

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los Capitanes de infanteria que se hallen de reemplazo en esta provincia.

Burgos 23 de febrero de 1855.—El General 2.º Cabo, Orozco.

D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Burgo de Osma etc.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás autoridades civiles y militares hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Felix Riaño (á el cómico, de estado soltero, natural de Escaro, en la provincia de Leon, de oficio jornalero, por hurto de cebada en rama; en cuya causa, por S. E. la Audiencia territorial de Burgos, ha sido condenado á la pena de ocho meses de arresto, la cual no ha tenido efecto por haberse ausentado de la villa de Langa, en donde se hallaba trabajando en el mes de julio último, ignorándose su paradero: y para que tenga cumplimiento lo determinado por dicha superioridad, se encarga, ruega y solicita á las referidas autoridades, ordenen que en sus respectivos pueblos se practiquen las diligencias convenientes para la captura del precitado Riaño, y caso de conseguirse, le conducirán á este juzgado, con las seguridades necesarias á dicho fin.

Dado en el Burgo de Osma y febrero 17 de 1855.—Patricio Bartolomé Flores.—Por mandado de su Señoría, Faustino Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Pradanos de Ojeda, provincia de Palencia.

Hállandose vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta poblacion, el Ayuntamiento de la misma ha acordado en sesion de este dia que se abra para que los aspirantes á ella puedan presentar sus nombramientos (firmados de p. r. e.) en el término de 32 dias á contar desde la fecha en la Secretaría de mi cargo. Dicha plaza tiene de dotacion de 800 ducados anuales pagados por repartimiento y de cuenta del Ayuntamiento y gran parte de mayores contribuyentes, á cuya propuesta será elegido el agraciado. Las obligaciones que habrá de contraer el que obtenga dicha plaza, pueden verlas las aspirantes á ella en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Secretaría Pradanos 16 de febrero de 1855.—El Presidente, Benito Zurita Bartolomé.—El Secretario, Atanasio Zurita.

Burgos: Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al Dorao,